

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Adenda N° 12 al “Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación del reforzamiento del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad” (en adelante, el Contrato), que celebran, de una parte, el Estado Peruano (en adelante, el **Concedente**), que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por la Directora General de Electricidad, Sra. Carla Paola Sosa Vela, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09678078, designada por Resolución Ministerial N° 377-2016-MEM/DM, publicada el 12 de septiembre de 2016; y, de la otra parte, Consorcio Transmanto S.A. (en adelante, la **Sociedad Concesionaria**) sociedad inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 720, Oficina N° 601, San Isidro, Lima, Perú, que procede debidamente representada por su Gerente General el señor Carlos Mario Caro Sánchez, identificado con Carné de Extranjería N° 000823913 facultado al efecto según poder que obra en el Asiento C000050 de la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA – ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15 de enero de 1998, se suscribió el Contrato entre la Sociedad Concesionaria y el Concedente.
- 1.2 Asimismo, con fechas 10 de mayo y 28 de setiembre de 2000, 16 de marzo y 01 de octubre de 2004, 20 de mayo de 2005, 25 de abril de 2006, 02 de febrero de 2007, 12 de junio de 2009, 13 de enero de 2011, 31 de octubre de 2013 y 15 de mayo de 2014, se suscribieron las Adendas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 al Contrato, respectivamente.
- 1.2 De acuerdo al numeral 22.6 de la Cláusula 22 del Contrato, las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por los representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.
- 1.3 De conformidad con el literal c) del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Supremo N° 410-2015-EF, es posible suscribir una adenda a los contratos de Asociación Público

Privada, como es el caso del Contrato, durante los primeros tres años de vigencia en aquellos casos que tengan por finalidad precisar aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

- 1.4 Uno de los elementos esenciales del régimen tarifario recogido en el Contrato es la aplicación de un Índice de Actualización, cuya finalidad es actualizar el Costo de Inversión y el Costo de Operación y Mantenimiento establecido en el Contrato. El índice de ajuste recogido en el Contrato es el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno (Bureau of Labor Statistics).
- 1.5 Sin embargo, a partir de diciembre de 2015, el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América ha dejado de publicar el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy), resultando necesario establecer el Índice que lo sustituya, habiendo las Partes acordado establecer el Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDA – OBJETO

En virtud de lo señalado en la Cláusula Primera, el objeto de la presente Adenda N° 12 al Contrato es modificar el numeral 5.2.5 de la Cláusula Quinta del Contrato.

TERCERA – MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.2.5

3.1 Las Partes acuerdan modificar, el numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

(A) Modificación del Numeral 5.2.5, cuyo texto fue unificado mediante la Adenda N° 10, suscrita el 31 de octubre de 2013, y modificado en el primer párrafo del numeral 5.2.5 por la Adenda N° 11 suscrita el 15 de mayo de 2014.

“5.2.5 Régimen Tarifario:

~~*Que la calificación de la Línea de Transmisión, incluyendo la Ampliación, como Sistema Principal de Transmisión, se mantendrá durante todo el Plazo del Contrato BOOT.*~~

Que la calificación de la Línea de Transmisión, incluyendo la Ampliación y las Ampliaciones Adicionales, como Sistema Principal de Transmisión,

se mantendrá durante todo el Plazo del Contrato BOOT.

Que la tarifa comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

(a) El VNR determinado por el organismo regulador, el que será siempre igual al Monto de inversión del Adjudicatario ajustado a partir de la fecha de la Puesta en Operación Comercial, en cada periodo de revisión por la variación en el ~~“Finished Goods Less Food and Energy”~~ (Serie ID: WPSSOP3500) **Índice WPSFD4131 (Finished Good Less Food and Energy)** publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) El plazo de 30 años; y

(c) La tasa de actualización de 12% durante los primeros (10) diez años a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Transmisión. Posteriormente, y hasta el vencimiento del Plazo del Contrato BOOT, la tasa fijada en las Leyes Aplicables.

(ii) Durante todo el periodo de la Concesión, la retribución anual por costos de operación y mantenimiento será el monto que fue determinado por el organismo regulador mediante Resolución N° 127-2004-OS/CD y Resolución N° 140-2004-OS/CD ambas de fecha 17 de junio de 2004 (las “Resoluciones”), es decir, la cantidad de US\$ 5,171,779, ajustado anualmente por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSSOP3500) índice de reajuste cuyo valor a la fecha de las Resoluciones es igual a 151,50, publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en las Leyes Aplicables y aplicando lo estipulado en el presente Contrato.

Posteriormente, se sustituirá el Índice WPSSOP3500 por el Índice WPSFD4131, ambos publicados por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500} : Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP_0 : Índice WPSSOP3500, tomando un índice igual a 151,50, correspondiente el valor a la fecha de las

Resoluciones N° 127-2004-OS/CD y Resolución N° 140-2004-OS/CD ambas de fecha 17 de junio de 2004.

IPP_{a4131}: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato publicado a la fecha que corresponda efectuar la regulación.

(iii) Remuneración Anual por Ampliación. Es la remuneración correspondiente a la inversión realizada por la Ampliación y será determinada conforme al procedimiento siguiente:

(a) Se determina el Valor de la Inversión por Ampliación debidamente auditado, conforme a las siguientes reglas:

La Sociedad Concesionaria licitará no menos del ochenta por ciento (80%) del Valor estimado de Inversión consignado en el Anexo 12; en adelante Valor Estimado de Inversión, pudiendo licitar los diseños, la adquisición de equipos, suministros, obras civiles y montajes, mejoras necesarias, servicios requeridos para la ejecución y puesta en servicio de la Ampliación, entre otros elementos del proyecto, pudiendo licitarse de manera conjunta, por bloques o desagregadamente por ítems, mediante convocatorias abiertas al público en general, siempre que participen y formulen propuestas y/u ofertas por lo menos dos (2) proveedores. La Sociedad Concesionaria podrá contratar o ejecutar directamente hasta el veinte por ciento (20%) del Valor Estimado de la Inversión. En caso dicha contratación directa sea con una parte vinculada a la Sociedad Concesionaria, deberá contratarse a precios de mercado.

En el Anexo 12 se establece la terna de empresas auditoras independientes, entre las cuales el Concedente seleccionará a una para que audite la totalidad de los costos y gastos incurridos en la ejecución de la Ampliación. Los gastos y costos incurridos correspondientes a bienes y servicios contratados directamente por la Sociedad Concesionaria en exceso de los límites establecidos en el párrafo anterior, no serán tenidos en cuenta. Todos los costos y gastos en que se incurra en el desarrollo de la Ampliación, incluyendo sin ser limitativos: los Estudios Técnicos para la Ampliación a que se refiere el numeral 1.7, costos financieros (incluyendo los correspondientes intereses intercalarios), costos del apoyo logístico y de personal de la Sociedad Concesionaria, que incluye todas las variables salariales, gerenciamiento de los proyectos, gastos generales, el costo de la auditoría, y el costo de la inspección (en caso su contratación sea encargada por el Concedente a la Sociedad Concesionaria), serán pagados por la Sociedad Concesionaria y reconocidos como parte del Valor de Inversión por Ampliación. El Valor de Inversión por Ampliación

será el que resulte del informe de la empresa auditora. La fecha del Valor de Inversión por Ampliación corresponderá a la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación.

Los intereses intercalarios serán calculados por el periodo comprendido desde la fecha de cada desembolso hasta la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación, con una tasa de interés igual a la Tasa Activa de Mercado Promedio Ponderado en Moneda Extranjera expresada en términos efectivos anuales, TAMEX. A tal efecto, los intereses intercalarios de cada desembolso se determinarán utilizando las TAMEX promedio de cada mes, desde la correspondiente al mes de desembolso hasta la correspondiente al mes de puesta en operación comercial de la Ampliación; es decir, se utilizará la TAMEX promedio mensual, correspondiente a cada mes de dicho periodo, publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La tasa de interés a utilizar para el cálculo de los indicados intereses intercalarios, tendrá como límite máximo la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente. No se reconocerá ningún costo o gasto financiero aparte de los intereses intercalarios determinados por la auditoría.

Si alguna de las Partes tuviese observaciones al informe de Auditoría, podrá solicitar a su costo que otra empresa auditora, seleccionada por la otra Parte entre las dos auditoras restantes de la terna establecida en el Anexo 12, realice una nueva auditoría. En caso la diferencia entre los Valores de Inversión por Ampliación determinados en la primera y segunda auditoría no fuese mayor al 3% el Valor de la Inversión por Ampliación determinado por la primera auditoría será el definitivo. Si dicha diferencia fuera por un monto mayor al 3%, las discrepancias serán sometidas al procedimiento de solución de Controversias Técnicas referido en el numeral 18.3. de la Cláusula 18 del Contrato BOOT. Lo resuelto en este procedimiento será inapelable y definitivo para la determinación del Valor de Inversión por Ampliación.

(b) La Remuneración Anual por Ampliación, será igual a la suma de i) la anualidad del Valor de Inversión por Ampliación obtenido conforme a la sección (a) anterior, considerando una vida útil de veinte (20) años, así como la Tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de suscripción de la Adenda N° 8; más ii) un monto de US\$ 1,960,000 (Un millón novecientos sesenta mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), sin incluir el IGV, que corresponde a la retribución por los costos de operación y mantenimiento de la Ampliación.

(c) La Remuneración Anual por Ampliación, expresada en Dólares Americanos, será reajusta anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año a partir de la fecha de su entrada en operación comercial, por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (~~Serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

~~El índice inicial a considerar será el vigente al mes de entrada en operación comercial de la Ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.~~

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500} : Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP_0 : Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131} : Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato definitivo, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

Si el índice señalado anteriormente se dejara de publicar, las Partes en común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo respecto al nuevo indicador, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del presente Contrato BOOT.

Considerando que la Remuneración Anual por Ampliación deberá ser efectiva a partir de la fecha en que la Ampliación sea puesta en operación comercial, OSINERGMIN fijará provisionalmente el monto de la Remuneración Anual por Ampliación utilizando el Valor Estimado de la Inversión consignado en el Anexo 12, y los criterios indicados en la sección (b) del procedimiento de cálculo de la Remuneración Anual por Ampliación, literal iii) numeral 5.2.5 del Contrato. Dicha Remuneración Anual por

Ampliación será provisional y será utilizada desde la puesta en operación comercial de la Ampliación hasta la fijación de la Remuneración Anual definitiva, la misma que será determinada con el Valor de Inversión por Ampliación debidamente auditado, según lo indicado en la sección (a) del procedimiento de cálculo de la Remuneración Anual por Ampliación, literal iii) numeral 5.2.5 del Contrato. De acuerdo al procedimiento de liquidación anual establecido en la Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, será saldada cualquier diferencia entre la Remuneración Anual por Ampliación provisional y la Remuneración Anual por Ampliación definitiva.

La Remuneración Anual por Ampliación será pagada mensualmente a la Sociedad Concesionaria aplicando una tasa de descuento igual a la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

(iv) La anualidad del monto a restituir a la Sociedad Concesionaria, estipulado en la Adenda n° 5, que será calculada aplicando:

(a) El monto ascendente a US\$ 7,145,626, ajustado en cada período de revisión por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (~~Serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**), publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Se utilizará como índice inicial, el último dato publicado como definitivo **correspondiente al Índice “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSSOP3500)** correspondiente a marzo de 2005.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500}: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP₀: Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131}: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato publicado como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

- (b) El plazo de 26 años; y
- (c) Tasa de actualización, correspondiente al valor referido en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente.
- (v) La anualidad del monto a restituir a la Sociedad Concesionaria, estipulado en la Adenda N° 10, que será calcula aplicando:
- (a) El monto ascendente a US\$ 19'960,468, ajustado en cada periodo de revisión por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (~~Serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**), publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Se utilizará como índice inicial, el último dato correspondiente al Índice “Finished Goods Less Food and Energy” (**Serie ID: WPSSOP3500**) publicado como definitivo correspondiente a marzo de 2014.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500}: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP₀: Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131}: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato publicado a la fecha que corresponda efectuar la regulación.

- (d) El Plazo de 17 años; y
- (e) Tasa de actualización, correspondiente al valor referido en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente.

Adicionalmente se debe considerar que los literales (i), (ii), (iv) y (v) deben ser pagados mensualmente a la Sociedad Concesionaria aplicando una tasa de descuento, cuyo cálculo se obtendrá considerando una tasa anual del 2%.”

(B) Modificación del numeral (vi) Numeral 5.2.5, cuyo texto fue adicionado mediante la Adenda N° 11, suscrita el 15 de mayo de 2014.

“5.2.5 Régimen Tarifario

(...)

(vi) La Remuneración Anual por Ampliaciones Adicionales es la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las Ampliaciones Adicionales que se realicen por acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria, mediante el a suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales. En cada Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales, según corresponda, se incluirá como referencia un valor estimado de la inversión para la ejecución efectiva de la Ampliación Adicional correspondiente.

El monto de la remuneración de cada Ampliación Adicional será determinado conforme al procedimiento siguiente:

(a) Se establece un Valor de Inversión por Ampliación Adicional conforme a las siguientes reglas:

Una vez suscrita la Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales que apruebe la ejecución de una Ampliación Adicional en particular en el Sistema de Transmisión, la Sociedad Concesionaria licitará no menos del ochenta por ciento (80%) del Valor de la Inversión por Ampliación Adicional correspondiente, pudiendo licitar los diseños, las adquisición de equipos, suministros, obras civiles y montajes, mejoras necesarias, servicios requeridos para la ejecución y puesta en servicio de la referida Ampliación Adicional, entre otros elementos del proyecto, pudiendo licitarse de manera conjunta, por bloques o de forma desagregada por ítems, mediante convocatorias abiertas al público en general, siempre que participen y formulen propuestas y/u ofertas por lo menos dos (2) proveedores. La Sociedad Concesionaria podrá contratar o ejecutar directamente hasta el veinte por ciento (20%) del Valor de la Inversión por Ampliación Adicional. En caso dicha contratación directa sea con una parte vinculada a la Sociedad Concesionaria, deberán contratarse a precios de mercado. Excepcionalmente, en la Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales que aprueba la inversión en una Ampliación Adicional específica, las Partes podrán convenir que la Sociedad Concesionaria pueda contratar o ejecutar directamente un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) del valor total de la respectiva Ampliación Adicional.

El Concedente efectuará la inspección del proceso que lleve a cabo la Sociedad Concesionaria para la contratación de los suministros y obras requeridas para toda Ampliación Adicional, así como la inspección de la ejecución, pruebas y puesta en servicio de las instalaciones que conforman la Ampliación Adicional correspondiente.

El Concedente podrá efectuar la referida inspección a través de una o más empresas especializadas (en adelante, los Inspectores). Para tal propósito, el Concedente podrá efectuar: (i) a su costo un proceso de selección y contratación de los Inspectores; o, (ii) una solicitud a la Sociedad Concesionaria para que ésta desarrolle un concurso para la contratación de los Inspectores.

En caso el Concedente solicite a la Sociedad Concesionaria llevar a cabo el concurso para la contratación de los Inspectores, la Sociedad Concesionaria deberá convocar al mismo dentro de un plazo de veinte (20) días, contados desde la recepción de la solicitud del Concedente.

La Sociedad Concesionaria deberá elevar al Concedente las propuestas técnicas y económicas de los postores en el concurso antes referido, para que el Concedente seleccione al postor que ejercerá el cargo de Inspectores, de conformidad con las bases y la presentación de ofertas que para tal fin se haya cursado a los interesados en el concurso. El Concedente comunicará su decisión a la Sociedad Concesionaria.

En la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales, las Partes establecerán una terna de empresas auditoras independientes, entre las cuales el Concedente seleccionará a una para que audite la totalidad de los costos y gastos incurridos en la ejecución de la respectiva Ampliación Adicional. Los gastos y costos incurridos correspondientes a bienes y servicios contratados directamente por la Sociedad Concesionaria en exceso de los límites establecidos en los párrafos anteriores, no serán tenidos en cuenta. Todos los costos y gastos en que se incurra en el desarrollo de cada Ampliación Adicional, incluyendo sin ser limitativos: costos financieros (incluyendo los correspondientes intereses intercalarios), costos del apoyo logístico y de personal de la Sociedad Concesionaria, que incluye todas las variables salariales, gerenciamiento de los proyectos, gastos generales, el costo de la auditoria, y el costo de la inspección (en caso su contratación sea encargada por el Concedente a la Sociedad Concesionaria), serán pagados por la Sociedad Concesionaria y reconocidos como parte del Valor de la Inversión por Ampliación Adicional. El Valor de la Inversión por Ampliación Adicional será el que resulte del informe de la empresa auditora. La fecha del Valor de la Inversión por Ampliación Adicional corresponderá a la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación Adicional.

Los intereses intercalarios serán calculados por el periodo comprendido desde la fecha de cada desembolso hasta la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación Adicional respectiva, con una tasa de interés igual a la Tasa Activa de Mercado Promedio Ponderado en Moneda Extranjera

expresada en términos efectivos anuales, TAMEX. A tal efecto, los intereses intercalarios de cada desembolso se determinarán utilizando la TAMEX promedio de cada mes, desde la correspondiente al mes de desembolso hasta aquella producida al mes de puesta en operación comercial de la Ampliación Adicional; es decir, se utilizará la TAMEX promedio mensual, correspondiente a cada mes de dicho período, publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La tasa de interés a utilizar para el cálculo de los indicados intereses intercalarios, tendrá como límite máximo la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente. No se reconocerá ningún costo o gasto financiero adicional a los intereses intercalarios determinados por la auditoría.

Si alguna de las Partes tuviese observaciones al informe de auditoría podrá solicitar a su costo que otra empresa auditora - seleccionada por la otra Parte entre las dos auditoras restantes de la terna establecida en la Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales - realice una nueva auditoría. En caso la diferencia entre los Valores de Inversión determinados en la primera y segunda auditoría no fuese mayor al 3% el Valor de Inversión por Ampliación Adicional determinado por la primera auditoría será el definitivo. Si dicha diferencia fuera por un monto mayor al 3%, las discrepancias serán sometidas al procedimiento de solución de Controversias Técnicas de la Cláusula 18.3 del Contrato de Concesión. Lo resuelto en este procedimiento será inapelable y definitivo para la determinación del Valor de la Inversión por Ampliación Adicional.

(b) El monto de la remuneración correspondiente a cada Ampliación Adicional que se integra y agrega a la Remuneración Anual por Ampliaciones Adicionales, será igual a la suma de: i) la anualidad del Valor de la Inversión por Ampliaciones Adicionales respectiva, obtenido conforme a la sección (a) anterior, considerando un periodo de repago de veinte (20) años, así como la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales; más ii) un porcentaje no mayor al tres (3%) del Valor de la Inversión de la Ampliación Adicional correspondiente, el mismo que será establecido en la Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales por concepto de costos de operación y mantenimiento. Las posteriores variaciones de la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, ya sean que éstas impliquen su incremento o reducción, no alterarán en lo absoluto los montos de la remuneración que se calcularán por única vez para cada Ampliación Adicional con la tasa vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales.

Considerando que el Contrato BOOT concluirá antes de completarse el periodo de repago de la Ampliación Adicional, la remuneración por el periodo remanente será pagada de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7.4.7.

(c) La remuneración correspondiente a cada Ampliación Adicional que en su conjunto integran la Remuneración Anual por Ampliaciones Adicionales, expresada en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año a partir de la fecha de su entrada en operación comercial, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (~~serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar será el **Índice “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSSOP3500)** vigente al mes de entrada en operación comercial de la Ampliación Adicional. Para la actualización se utilizará el último dato definitivo ~~de la serie indicada~~ **del Índice Finished Goods Less Food and Energy (Serie ID: WPSFD4131)**, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según en la Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500}: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP₀: Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131}: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato publicado como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

Si el Índice **Finished Goods Less Food and Energy (Serie ID: WPSFD4131)** señalado anteriormente se dejara de publicar, las Partes elegirán de común acuerdo otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a un acuerdo respecto al nuevo indicador, resultará la aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato BOOT.

Considerando que la remuneración de cada Ampliación Adicional deberá ser efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en servicio, OSINERGMIN

fijará provisionalmente el monto de la remuneración que corresponde a cada Ampliación Adicional utilizando el valor estimado de inversión consignado en la Cláusula Adicional por Ampliaciones Adicionales que corresponda, y los criterios indicados en el literal (b) del numeral (vi) de la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT. Dicha remuneración provisional será utilizada desde la puesta en servicio de la Ampliación Adicional hasta la fijación de su remuneración definitiva conforme al procedimiento antes descrito. En la liquidación anual será saldada cualquier diferencia entre la remuneración provisional y la definitiva de cada Ampliación Adicional.

La Remuneración Anual por Ampliaciones Adicionales será pagada mensualmente a la Sociedad Concesionaria aplicando una tasa de descuento igual a la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

(vii) Remuneración por Ampliación Adicional Menor:

Las Ampliaciones Adicionales Menores ejecutadas en el marco del presente contrato recibirán una remuneración extraordinaria, por única vez, y distinta a la Anualidad por Ampliaciones Adicionales, mediante su inclusión en el cálculo de la liquidación anual a ser efectuada por el OSINERGMIN. La ejecución de Ampliaciones Adicionales Menores no requiere de la suscripción de Cláusula Adicional al Contrato, siendo suficiente la aprobación por parte del Concedente del presupuesto y del proyecto de inversión presentado por la Sociedad Concesionaria, mediante la expedición de la respectiva Resolución Directoral.

A tal efecto, la remuneración extraordinaria de cada una de la Ampliaciones Adicionales Menores es igual a la suma de:

A) El monto de inversión ejecutada por la Ampliación Adicional Menor, auditado por una empresa o profesional de auditoría, elegido por el Concedente de una terna designada por las Partes. El monto de la inversión no podrá exceder en más del 10% al presupuesto aprobado para la inversión; y,

B) El valor presente de los costos de operación y mantenimiento equivalente al 1,5% anual del valor señalado en A). Para tal efecto, se utilizará la tasa de actualización del artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas y se considerará un período igual al que resulte menor entre (i) el tiempo de vida útil de las instalaciones y equipos establecida en la auditoría, y (ii) el periodo entre la puesta en operación de la Ampliación Adicional Menor y la finalización del Plazo del Contrato de Concesión.

La Sociedad Concesionaria tiene la obligación de mantener operativos los equipos e instalaciones de la respectiva Ampliación Adicional Menor durante el periodo señalado en B). De ser necesario, con seis (06) meses de anticipación al vencimiento del periodo señalado, las Partes podrán acordar la prórroga de dicho período o la ejecución de una nueva Ampliación Adicional Menor que la sustituya”.

3.2 OSINERGMIN deberá efectuar la liquidación en el proceso inmediato siguiente a la suscripción de la presente Adenda, incluyendo el periodo comprendido desde agosto de 2015 y el mes de la fecha de suscripción de la presente Adenda, considerando la actualización de la Base Tarifaria determinada en la regulación inmediata anterior, utilizando lo previsto en el numeral 3.1 de la presente Adenda.

CUARTA – MISCELANEA

- 5.1 El Concedente remitirá al OSINERGMIN copia de esta Modificación para su conocimiento.
- 5.2 Las Cláusulas y los numerales del Contrato que no han sido modificados o dejados sin efecto mediante esta Modificación, permanecen inalterados, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato. Nada de lo indicado o contenido en esta Modificación puede ser interpretado o considerado como una renuncia, desistimiento, asentimiento o modificación de cualquier posición o declaración de las Partes con relación a cualquier asunto o materia del Contrato, salvo por lo expresamente declarado en esta Modificación.

QUINTA – GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación de esta Minuta a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura debidamente inscrita para el Concedente, serán de cargo y cuenta de la Sociedad Concesionaria.

Agregue usted, señor Notario, las cláusulas de ley, efectúe los insertos correspondientes, en especial el texto de la Resolución Ministerial N° [***] y pase los partes al Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción.

En señal de aprobación y plena conformidad con todos y cada uno de los aspectos contenidos en la presente Minuta, las Partes la suscriben en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los [***] días del mes de [***] de 2016.

Por el Concedente

Sra. Carla Paola Sosa Vela
DNI N°09678078

Por la Sociedad Concesionaria

Sr. Carlos Mario Caro Sánchez
C.E N° 000823913